

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un PAGARÉ por (\$9'330.452), suscrito entre FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO como acreedor y DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA como deudor, vence el 20-02-2020; dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, octubre 26 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un (1) PAGARE suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

- 1.- Se requiere al ejecutante para que allegue el soporte de las obligaciones No. 181198195 y 181198196, relacionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.
- 2.-La parte actora indica en el HECHO CUARTO de la demanda que: "*mi representada ha decidido hacer uso de la cláusula aceleratoria, declarar vencidos los plazos y exigir el pago total de las obligaciones*"; por lo que se requiere al ejecutante para que explique esta circunstancia informando la fecha exacta a partir de la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Allegue la vigencia de poder otorgado al abogado demandante, mediante Escritura 786, por cuanto la misma data del 17 de abril de 2018.
4. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe adjuntar la evidencia a través de la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Se requiere al actor para que indique quién tiene en custodia el título allegado como base del recaudo.

6. Se advierte al Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día octubre 26 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, octubre 27 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **0504f68d27467dfbaa916d8b123ac8f506f646ee3f883886a98bed72a51938ca**

Documento generado en 26/10/2020 04:06:20 p.m.